

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | CONSORCIO INGECAD (integrado por SC INGESA S.A.S. y CARLOS ANDRÉS CANDANOZA REY)                                                                         |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE ACACÍAS TERCERO C. INTERÉS CONSORCIO SANITARIO ACACÍAS (integrado por OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S. y GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO) |
| EXPEDIENTE:       | 50 001 33 33 008 2022 00226 00                                                                                                                           |

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda; así las cosas, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (subrayas propias).*

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual **se admite la reforma de la demanda** presentada por la parte demandante y se corre a las partes, de conformidad con lo señalado en la norma citada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Asimismo, se ordena que se notifique a las partes por estado.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que el demandado **Municipio de Acacias** presentó escrito de contestación de demanda el día 26 de enero de 2023 y la notificación les fue efectuada el 30 de noviembre de 2022; por consiguiente, **se tiene por contestada**.

Al **Consortio Sanitario Acacías** (integrado por Obras de Ingeniería Guadalupe S.A.S. y Germán Andrés García Castillo), como tercero con interés directo en las resultados del proceso, le fue notificada la demanda el día 30 de noviembre de 2022, sin que haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

efectuado pronunciamiento alguno, por lo que **se tiene por no contestada la demanda.**

Con la contestación de demanda el **Municipio de Acacias** aportó el poder que le confiere a la Firma **Jairo Moreno Abogados Y Consultores S.A.S.**, representada legalmente por **Jairo Alberto Moreno Gámez**, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado **Jairo Alberto Moreno Gámez** para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6cb4f735a45ee6e2c44e086d97fe7213928cf829eda373a95291829182e87d**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**